



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá miércoles 10 de junio de 2026

N° 30543 E

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 106
(lunes 25 de mayo 2026)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE CULTURA, ENCARGADA

Decreto N° 109
(martes 26 de mayo 2026)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y AL VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO DE EDUCACIÓN, ENCARGADOS

Decreto N° 116
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO, AL VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO Y AL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN ENCARGADO

Decreto N° 117
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE AMBIENTE, ENCARGADA

Decreto N° 118
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO DE EDUCACIÓN, ENCARGADO

Decreto N° 124
(jueves 28 de mayo 2026)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 9
(miércoles 10 de junio 2026)

QUE REGLAMENTA LA PESCA DEPORTIVA EN LAS AGUAS BAJO SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A29D9D6CF21D**

en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Decreto Ejecutivo N° 10
(miércoles 10 de junio 2026)

QUE REGULA LA PESCA DEPORTIVA DE PECES PICO O PICUDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA
OTRAS DISPOSICIONES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO No. 106**

(De 25 de Mayo de 2026)

Que designa a la Viceministra de Cultura, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**ARTÍCULO 1:**

Designase a **IVIS V. MORENO C.**, actual Secretaria General del Ministerio de Cultura, como Viceministra de Cultura, Encargada, del día 25 al 29 de mayo de 2026, mientras la titular **ARIANNE BENEDETTI DÍAZ**, se encuentra en misión oficial.

ARTÍCULO 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Mayo de dos mil veintiséis (2026).



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 109
De 26 de Mayo de 2026



Que designa al Ministro de Educación, y al Viceministro Administrativo de Educación,
encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En usos de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

- Artículo 1.** Designar a **ROBERTO SEVILLANO**, actual Viceministro Administrativo de Educación, como Ministro de Educación, encargado del 27 al 31 de mayo de 2026, mientras la titular **LUCY MOLINAR J.**, se encuentre de misión oficial.
- Artículo 2.** Designar a **LUIS HERRERA**, actual Secretario General del Ministerio de Educación, como Viceministro Administrativo de Educación, encargado del 27 al 31 de mayo de 2026, mientras el titular **ROBERTO SEVILLANO**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro Encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiseis (26) días del mes de mayo de año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República





REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 116

De 28 de Mayo de 2025

Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, al Viceministra de Relaciones Exteriores, encargado y al Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- ARTÍCULO 1.** Designar a Su Excelencia **CARLOS A. HOYOS**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores encargado, del 28 de mayo al 2 de junio de 2026, mientras que el titular, Su Excelencia **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ-ACHA**, se encuentre en misión oficial.
- ARTÍCULO 2.** Designar **LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA**, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada del 28 de mayo al 2 de junio de 2026, mientras que el titular, Su Excelencia **CARLOS A. HOYOS**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- ARTÍCULO 3.** Designar a Su Excelencia **CARLOS GUEVARA MANN**, actual Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, como Ministro de Relaciones Exteriores encargado, del 3 al 6 de junio de 2026, mientras que el titular, Su Excelencia **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ-ACHA**, se encuentre en misión oficial.
- ARTÍCULO 4.** Designar **ALEJANDRO MENDOZA**, actual Director de Política Exterior, como Viceministro de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargado del 3 al 6 de junio de 2026, mientras que el titular, Su Excelencia **CARLOS GUEVARA MANN**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- ARTÍCULO 5.** Designar a Su Excelencia **CARLOS A. HOYOS**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores encargado, del 7 al 14 de junio de 2026, mientras que el titular, Su Excelencia **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ-ACHA**, se encuentre en misión oficial.
- ARTÍCULO 6.** Designar **LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA**, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada del 7 al 14 de junio de 2026, mientras que el titular, Su Excelencia **CARLOS A. HOYOS**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.

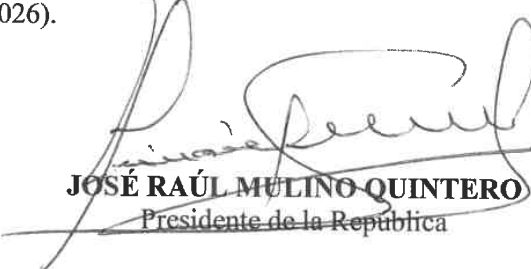


Decreto No. 116
De 28 de Mayo de 2026
Página 2

ARTÍCULO 7. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Vintiocho (28) días del mes de Mayo de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 117

De 28 de Mayo de 2026



Que designa a la Viceministra de Ambiente, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designese a **MARIA DEL CARMEN SILVERA**, actual Secretaria General, encargada, como Viceministra de Ambiente, encargada, del 31 de mayo al 8 de junio de 2026, mientras el titular **OSCAR VALLARINO BERNAT**, se encuentre de viaje por misión oficial.

ARTÍCULO 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Mayo de dos mil veintiséis (2026).

JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N° 118**De *28* de *Mayo* de 2026

Que designa al Viceministro Administrativo de Educación, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1. Designese a **LUIS HERRERA**, actual Secretario General del Ministerio de Educación, como Viceministro Administrativo de Educación, encargado, del 1 al 7 de junio de 2026, mientras el titular **ROBERTO SEVILLANO**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiocho (28)* días del mes de *Mayo* del año dos mil veintiséis (2026).



JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO No. 124**

De 28 de Mayo de 2026

Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental;

Que el artículo 4 de la precitada Ley establece que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental estará bajo la dirección de un Administrador General y un Subadministrador General nombrados por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.324 de 5 de julio de 2024, se nombró a **ADOLFO JOSÉ FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES**, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental;

Que a través de la Nota AIG-AG-AF-N-No.392-2026 de 25 de mayo de 2026, el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, comunica que estará participando del programa denominado "Ericsson Policy Maker Training & Ericsson's Global Utilities Days", a realizarse en Estocolmo Suecia del 7 al 13 de junio del 2026;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **FRANCISCO JOSÉ GUINARD LINCE**, portador de la cédula de identidad personal No.8-788-1825, actual Subadministrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 7 al 13 de junio de 2026, mientras el titular **ADOLFO JOSÉ FÁBREGA GARCÍA DE PAREDES**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 4 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiocho* (28) días del mes de *Mayo* del año dos mil veintiséis. (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 9
De 10 de Junio de 2026



Que reglamenta la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 119 y 120 de la Constitución Nacional, disponen que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, y que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras, y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, creada mediante Ley N.º 44 de 23 de noviembre de 2006, es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el numeral 2 del artículo 4 de Ley N.º 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente;

Que los numerales 7 y 9 del artículo 37 de la Ley N.º 44 de 2006, disponen entre las funciones de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, formular y coordinar con las unidades correspondientes de la Autoridad, la Autoridad de Turismo de Panamá, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Panameño de Deportes y las organizaciones relacionadas con el tema, los programas, los planes y las medidas de ordenación para el desarrollo de la pesca deportiva; y determinar las condiciones, los términos y las restricciones a que deba sujetarse el ejercicio de las concesiones, los permisos, las licencias de pesca y las autorizaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como fomentar su cumplimiento y llevar su registro y seguimiento;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), en publicación del año 2013, estableció que “la pesca deportiva puede ejercer efectos importantes en algunas especies”, a la vez, que concluye la necesidad de “proceder a la ordenación y al seguimiento de la pesca deportiva”;

Que el Plan Maestro de Turismo Sostenible 2020-2025, identifica a la pesca deportiva como uno de los productos turísticos que, como experiencia principal, tiene un potencial de desarrollo que coadyuva a la diversificación de la oferta turística y la competitividad del destino turístico del país;

Que el artículo 5 de la Ley N.º 204 de 18 de marzo de 2021, que regula la pesca en la República de Panamá, dispone que la Autoridad queda facultada para reglamentar la pesca, en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá.

Que el artículo 66 de la Ley N.º 204 de 18 de marzo de 2021, establece que sólo se podrá realizar actividades de pesca deportiva en aguas continentales o aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá y se deberá portar una licencia otorgada por la Autoridad, quien, a su vez, reglamentará la pesca deportiva, incluyendo la licencia que la autorice, la determinación de las características del buque, las especies, artes o aparejos de



pesca, temporada de pesca, zonas donde se realizará la actividad, límites de captura y los cánones correspondientes;

Que de acuerdo al artículo 67 de la Ley N.º 204 de 2021, la Autoridad reglamentará y autorizará los torneos de pesca deportiva realizados en aguas continentales o aguas bajo la soberanía o jurisdicción de la República de Panamá;

Que el artículo 70 de la citada excerta legal, establece que los buques, personas naturales y jurídicas, así como operadores turísticos que se dediquen a la pesca deportiva, deberán contar con una licencia emitida por la Autoridad;

Que el artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023 que reglamenta la Ley 204 de 2021, establece que la pesca en el territorio nacional, en aguas continentales y en áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, se clasifica en categorías comerciales y no comerciales, reconociendo dentro de estas últimas a la pesca deportiva como una actividad diferenciada;

Que el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 13 de 2023 define la pesca deportiva como la actividad realizada por personas naturales, nacionales o extranjeras, en aguas continentales o marinas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, con aparejo de pesca personal, con o sin buque o mediante inmersión en apnea, con fines de deporte, esparcimiento, recreo, turismo o pasatiempo, prohibiendo expresamente la comercialización de los recursos capturados,

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto Ejecutivo regula la práctica de la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, estableciendo los requisitos, procedimientos y medidas de control aplicables, con el fin de asegurar el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, así como la protección de los ecosistemas asociados, conforme a la normativa vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se aplican a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que practique pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, con fines de deporte, recreación o turismo, conforme a las condiciones y limitaciones establecidas en este Decreto Ejecutivo.

La pesca deportiva podrá ser realizada desde buques de pabellón panameño o extranjero, siempre que dicha actividad no constituya pesca comercial, pesca extractiva con fines económicos ni pesca comercial de servicio internacional, y se realice bajo los principios de captura y liberación, control, trazabilidad y no comercialización del recurso.

En ningún caso la pesca deportiva regulada por el presente Decreto Ejecutivo habilita la comercialización, desembarque con fines comerciales, procesamiento, almacenamiento o exportación de los recursos capturados, ni podrá ser utilizada para encubrir actividades de pesca comercial o de servicio internacional.

La práctica de la pesca deportiva dentro de áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y en Zonas Especiales de Manejo Marino Costero solo podrá realizarse cuando los instrumentos de creación y los planes de manejo respectivos lo permitan expresamente, y deberá ajustarse estrictamente a las restricciones y condicionantes ambientales que en ellos se establezcan. En dichos espacios, el Ministerio de Ambiente ejercerá su competencia como autoridad rectora en materia ambiental, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1998 y demás normativa aplicable, sin perjuicio de las competencias de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá en materia de ordenación, control y fiscalización pesquera.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto Ejecutivo las aguas que conforman el Canal de Panamá y su cuenca, conforme a lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República.



Artículo 3. Principios rectores.

La actividad de pesca deportiva se regirá por los principios de sostenibilidad, manejo ecosistémico, precaución y prevención, responsabilidad compartida, trazabilidad, proporcionalidad y mejora continua de las medidas de ordenación, promoviendo el uso responsable de los recursos acuáticos y la protección de los ecosistemas marinos y costeros.

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aparejo o equipo de pesca personal*: Instrumento manual utilizado para la captura de recursos acuáticos en el marco de la pesca deportiva, tales como caña de pesca, arpón o fusil de pesca submarina, vara hawaiana, arco u otros permitidos por el presente Decreto.
2. *Apnea*: Buceo libre realizado sin equipos de respiración autónoma.
3. *Arpón o fusil de pesca submarina (speargun)*: Arte o equipo utilizado en la práctica de pesca submarina para la captura de recursos acuáticos, mediante impulsión mecánica, neumática o por ligas (gomas elásticas), accionado manualmente por el pescador. Se excluyen los dispositivos que utilicen mecanismos detonantes, explosivos, de pólvora o cualquier sistema de propulsión análogo.
4. *Atarraya*: Red circular con plomos en el borde, utilizada exclusivamente para la captura de peces pequeños destinados a carnada.
5. *Caña de pesca*: Vara de material natural o sintético con carrete y sedal, que utiliza anzuelo con carnada o señuelo artificial.
6. *Captura y liberación (catch and release)*: Práctica consistente en devolver el ejemplar capturado al agua a la brevedad posible, minimizando el tiempo de manipulación fuera del agua y aplicando buenas prácticas que maximicen su supervivencia.
7. *Equipo de respiración autónoma*: Conjunto de dispositivos de buceo que permiten respirar bajo el agua mediante una reserva de gases comprimidos.
8. *Kayak*: Buque menor sin cubierta o con cubierta parcial, propulsada principalmente mediante remo o pedales, destinada al desplazamiento individual o de pequeña tripulación, utilizada para actividades recreativas o deportivas, incluyendo pesca deportiva.
9. *Longitud furcal (LF)*: Medida del pez desde la punta del hocico hasta la escotadura de la aleta caudal, en línea recta.
10. *Longitud total (LT)*: Medida del pez desde la punta del hocico hasta el extremo más largo de la aleta caudal, en línea recta.
11. *Pesca deportiva turística*: Actividad comercial realizada por operadores turísticos autorizados, que ofrecen servicios de pesca con fines recreativos o de esparcimiento, sin que las especies capturadas sean objeto de venta o canje.
12. *Pesca responsable*: Aprovechamiento de los recursos pesqueros de forma sostenible, en armonía con el medio ambiente y sin prácticas nocivas para los ecosistemas.
13. *Pesca submarina*: Modalidad de pesca deportiva practicada en apnea, utilizando arpón, fusil o vara hawaiana, realizada sin equipos de buceo autónomo.
14. *Pescador deportivo recreativo*: Persona natural, nacional o extranjera, que, de manera habitual y voluntaria, con fines recreativos o de esparcimiento, practica la pesca deportiva, asumiendo un rol activo en la ejecución de la actividad, mediante el uso de artes o equipos de pesca deportiva, ya sea desde una embarcación o desde tierra, con independencia de que la actividad se realice en forma privada o en el marco de una operación de pesca deportiva turística.
15. *Pescador deportivo turístico*: Persona natural, nacional o residente en la República de Panamá, mayor de edad, que se dedique a la prestación del servicio de pesca deportiva turística, en calidad de capitán de un buque, y que realice dicha actividad a cambio de una contraprestación económica, siendo responsable de la conducción del buque y de la ejecución de la faena de pesca conforme a la normativa vigente.
16. *Vara hawaiana o lanza con ligas (pole spear)*: Lanza propulsada manualmente mediante ligas de goma, sin mecanismo de gatillo. Incluye variantes locales como el "chuzo".
17. *Ventanilla Única*: Mecanismo institucional que centraliza trámites para facilitar gestiones y reducir tiempos de atención.



Título II

Acceso a la actividad (Carné y licencias)

Artículo 5. Carné de pescador deportivo recreativo.

Toda persona natural, nacional o extranjera, mayor de doce (12) años, que desee practicar pesca deportiva deberá contar con un carné personal e intransferible emitido por la Autoridad.

El carné podrá emitirse en formato físico o digital, e incluir mecanismos de verificación, tales como código QR u otros equivalentes.

Parágrafo. Para efectos de la exigencia del carné de pescador deportivo, no se considerará infracción la participación ocasional, incidental o accesorio de una persona que, sin asumir la planificación, dirección o responsabilidad de la faena de pesca, ni el uso habitual de equipos propios, intervenga de manera circunstancial en una actividad de pesca deportiva como acompañante o invitado.

Artículo 6. Requisitos del carné de pescador deportivo recreativo (obtención y renovación).

Para obtener o renovar el carné de pescador deportivo, la persona interesada deberá presentar, ya sea mediante la Ventanilla Única de la Autoridad, ante la Dirección Regional correspondiente o a través de la plataforma digital habilitada para este fin, los siguientes requisitos:

1. Formato de solicitud establecido por la Autoridad;
2. Documento de identificación personal vigente, según aplique, que podrá ser:
 - a. Cédula de identidad personal panameña;
 - b. Carné de residente en la República de Panamá; o
 - c. Pasaporte (para extranjeros no residentes);
3. En el caso de renovación, cuando aplique, evidencia de haber compartido con la Autoridad datos de captura vinculados a su actividad de pesca deportiva, a través de la plataforma digital que se implementará para tal fin, a partir del momento que ello ocurra; y
4. Pago de los derechos correspondientes.

Parágrafo. Para solicitantes mayores de doce años (12) y menores de dieciocho (18) años, el formato de solicitud deberá ser completado y suscrito por el padre, madre o responsable a cargo, quien asumirá responsabilidad solidaria por las contravenciones a la normativa vigente en que pudiera incurrir el menor, y aportará junto a la solicitud su documento de identificación personal vigente, además del correspondiente al menor. En el caso de solicitantes extranjeros no residentes, la Autoridad podrá admitir la suscripción mediante aceptación digital o declaración simplificada, conforme a los mecanismos que se establezcan para tal fin.

Para solicitantes extranjeros no residentes, la obtención del carné en visitas posteriores se tramitará mediante reexpedición, sin que les resulte exigible el requisito previsto en el numeral 3 del presente artículo.

Los requisitos establecidos en este artículo no serán exigibles a los pasajeros o clientes que practiquen pesca deportiva recreativa durante la prestación de un servicio de pesca deportiva turística debidamente autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto Ejecutivo.

La expedición del carné no autoriza la pesca deportiva dentro de Áreas Marinas Protegidas, Zonas Especiales de Manejo Marino Costero u otras áreas sujetas a régimen especial, cuando los instrumentos de creación, planes de manejo u otras disposiciones aplicables restrinjan o prohíban dicha actividad.

Artículo 7. Carné de pescador deportivo turístico.

Toda persona natural, nacional o residente en la República de Panamá, mayor de edad, que se dedique a la prestación de servicios de pesca deportiva turística, en calidad de capitán de un buque, y que realice dicha actividad a cambio de una contraprestación económica, deberá contar con un carné de pescador deportivo turístico emitido por la Autoridad.

El carné de pescador deportivo turístico será personal e intransferible y será emitido en formato físico o digital. Incluirá mecanismos de control y verificación, tales como código QR u otros medios digitales equivalentes que la Autoridad establezca para tal fin.

Parágrafo. Los pasajeros, clientes o personas que practiquen pesca deportiva con fines recreativos a bordo de un buque que preste un servicio de pesca deportiva turística autorizado,



quedarán amparados para efectos de control y fiscalización por el carné de pescador deportivo turístico vigente del capitán, por lo que no estarán obligados a portar ni a tramitar carné de pescador deportivo recreativo para dicha faena, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. Registro de pasajeros y reporte de actividad en pesca deportiva turística.

El capitán del buque o el operador de pesca deportiva turística deberá reportar a la Autoridad, a través de la plataforma digital habilitada para tal fin o mediante el mecanismo equivalente que ésta establezca, la información correspondiente a cada faena de pesca deportiva turística.

El reporte incluirá, como mínimo: fecha de la faena, identificación del buque y licencia, identidad del capitán, número de pasajeros o clientes participantes, nacionalidad o país de residencia, y la información relativa a capturas y/o retenciones cuando corresponda conforme a este Decreto Ejecutivo y sus anexos.

La Autoridad establecerá mediante resolución administrativa el formulario, periodicidad, contenido detallado y mecanismos de verificación del reporte, con el fin de asegurar la trazabilidad, la generación de estadísticas pesqueras y el monitoreo de la actividad.

Parágrafo. El incumplimiento de la obligación de reporte impedirá la renovación del carné de pescador deportivo turístico y/o la licencia de pesca deportiva turística del buque, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 9. Requisitos del carné de pescador deportivo turístico (obtención y renovación).

Para obtener o renovar el carné de pescador deportivo turístico, el interesado deberá presentar, ya sea en Ventanilla Única de la Autoridad, en la Dirección Regional de la Autoridad más cercana o en la plataforma digital que la Autoridad habilite para este fin, los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud establecido por la Autoridad.
2. Documento de identificación personal vigente, según aplique, puede ser:
 - a. Cédula de identidad personal (para nacionales).
 - b. Carné de residente vigente, expedido por el Servicio Nacional de Migración de la República Panamá.
3. Copia simple del documento vigente de Operador de lancha de segunda clase y/o Patrón de pesca de segunda clase, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá.
4. Copia simple del documento vigente de guía de turismo general y/o de sitio, emitido por la Autoridad de Turismo de Panamá;
5. En el caso de renovación, evidencia de haber compartido con la Autoridad datos de captura vinculados a su actividad de pesca deportiva, a través de la plataforma digital que se implementará para tal fin, a partir del momento que ello ocurra; y
6. Pago de los derechos correspondientes.

Parágrafo. La expedición del carné de pescador deportivo turístico no autoriza por sí misma la pesca deportiva dentro de Áreas Marinas Protegidas o Zonas Especiales de Manejo Marino Costero cuando los instrumentos de creación y/o los respectivos planes de manejo restrinjan o prohíban dicha actividad, ni habilita la comercialización de los recursos capturados.

Artículo 10. Promoción de buenas prácticas en la pesca deportiva.

La Autoridad promoverá la adopción voluntaria de buenas prácticas en la pesca deportiva, orientadas al uso responsable de los recursos acuáticos, la protección de los ecosistemas marinos y el bienestar de las especies.

Con este fin, la Autoridad podrá poner a disposición de los pescadores deportivos material informativo, guías, recomendaciones, códigos de conducta u otros instrumentos de carácter orientativo y no obligatorio, a través de medios físicos o digitales.

La entrega, difusión o acceso a estos materiales tendrá un carácter informativo y educativo, y no constituirá requisito ni condición para la obtención, renovación o vigencia del carné de pescador deportivo ni de cualquier otro permiso regulado por el presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 11. Licencia para buques de pesca deportiva.

Todo buque, de pabellón nacional o extranjero, utilizado para actividades de pesca deportiva, deberá contar con una licencia emitida por la Autoridad, en formato físico o digital, con validación mediante código QR u otro mecanismo de verificación digital que la Autoridad disponga, que lo faculte para este fin, siempre que la actividad se realice exclusivamente con fines recreativos o deportivos, sin comercialización de las capturas, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

La autorización para buques de pabellón extranjero no constituirá permiso para la realización de actividades de pesca comercial, ni para el aprovechamiento económico de los recursos pesqueros, quedando dichas actividades expresamente prohibidas conforme a la normativa vigente.

Parágrafo. La licencia para buques de pesca deportiva a que se refiere el presente artículo no constituye autorización para la realización de actividades de pesca deportiva dentro de Áreas Marinas Protegidas, Zonas Especiales de Manejo u otros espacios marinos sujetos a regímenes especiales, cuando dichas actividades no se encuentren expresamente permitidas en los respectivos planes de manejo o instrumentos de ordenación vigentes.

Artículo 12. Requisitos de la licencia para buques de pesca deportiva (obtención y renovación).

Para obtener y renovar la licencia de pesca deportiva, el propietario del buque deberá presentar, ya sea en Ventanilla Única de la Autoridad, en la Dirección Regional de la Autoridad más cercana o en la plataforma digital que la Autoridad habilite para este fin, los siguientes requisitos:

1. Formato de solicitud, establecido por la Autoridad.
2. Copia de la cédula de identidad personal panameña, carné de residente en Panamá o pasaporte vigente, del propietario del buque y de su representante, si lo hubiere.
3. Copia del Certificado de Persona Jurídica emitido por el Registro Público, en caso de que el propietario del buque sea una persona jurídica.
4. A excepción de los kayaks u otros artefactos flotantes no sujetos a patente, para buques de pabellón nacional, patente de navegación vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.
5. Para buques de pabellón extranjero, permiso de tránsito emitido por la Autoridad Marítima de Panamá.
6. Indicación de los recursos pesqueros de interés, modalidad de pesca, puerto base o marina, área de pesca y tipo o modelo de buque.
7. Certificación de inspección del buque, realizada en sitio por la Autoridad, a fin de verificar características, condiciones y demás elementos relevantes para el control pesquero. Este requisito será exigible exclusivamente al momento de la renovación de la licencia.
8. Certificación emitida por el Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CCSP) de la Autoridad, que acredite que el buque mantiene instalado, en operación y transmitiendo señal al referido Centro, un sistema de seguimiento y localización, el cual podrá consistir en:
 - a) un Sistema de localización de buques (VMS, por sus siglas en inglés), o
 - b) un Sistema de Identificación Automática (AIS, por sus siglas en inglés).
9. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad, y
10. Pago de los derechos correspondientes.

Parágrafo 1. La Autoridad podrá establecer, mediante resolución administrativa, requisitos técnicos mínimos para la transmisión, periodicidad, continuidad, cobertura y verificación de los sistemas de seguimiento y localización establecidos en el numeral 8, así como disponer la obligatoriedad de uno u otro sistema conforme a criterios de control, fiscalización y riesgo.

Parágrafo 2. En el caso de la pesca deportiva realizada desde kayaks u otros artefactos flotantes no sujetos a patente de navegación, no se requerirá licencia de buque, sin perjuicio de que el pescador deba portar su carné vigente y cumplir con las disposiciones aplicables del presente Decreto Ejecutivo. La Autoridad podrá habilitar un registro simplificado para efectos de control, estadística y verificación.



Artículo 13. Licencia para buques de pesca deportiva turística.

Todo buque de pabellón nacional, utilizado para actividades de pesca deportiva turística, deberá contar con una licencia emitida por la Autoridad, en formato físico o digital con validación mediante código QR, que lo faculte para este fin.

Parágrafo. La licencia para buques de pesca deportiva turística a que se refiere el presente artículo no constituye autorización para la realización de actividades de pesca deportiva dentro de Áreas Marinas Protegidas, Zonas Especiales de Manejo u otros espacios marinos sujetos a regímenes especiales, cuando dichas actividades no se encuentren expresamente permitidas en los respectivos planes de manejo o instrumentos de ordenación vigentes.

Artículo 14. Requisitos de la licencia para buques de pesca deportiva turística (obtención y renovación).

Para obtener y renovar la licencia de pesca deportiva turística, el propietario del buque deberá presentar, ya sea en Ventanilla Única de la Autoridad, en la Dirección Regional de la Autoridad más cercana o en la plataforma digital que la Autoridad habilite para este fin, los siguientes requisitos:

1. Formato de solicitud, establecido por la Autoridad.
2. Copia de la cédula de identidad personal panameña o carné de residente en Panamá vigente, del propietario del buque y de su representante, si los hubiere.
3. Copia del Certificado de Persona Jurídica emitido por el Registro Público, en caso de que el propietario del buque sea una persona jurídica.
4. Aviso de Operación vigente, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, que indique la actividad de operador de turismo y/o viajes de pesca.
5. Acreditación de que el buque cuenta con uno o más capitanes habilitados para la prestación del servicio de pesca deportiva turística, mediante la presentación de:
 - a) Copia del carné vigente de pescador deportivo turístico de uno o más capitanes.
 - b) Listado de capitanes habilitados, asociados al operador turístico o al buque, debidamente declarado y registrado ante la Autoridad.
6. Copia simple de la licencia de operaciones para el transporte de pasajeros vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.
7. Patente de navegación vigente, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, que lo habilite para el transporte de pasajeros.
8. Indicación de los recursos pesqueros de interés, modalidad de pesca, puerto base o marina, área de pesca y tipo o modelo de buque.
9. Certificación de inspección del buque, realizada en sitio por la Autoridad, a fin de verificar características, condiciones y demás elementos relevantes para el control pesquero. Este requisito será exigible exclusivamente al momento de la renovación de la licencia.
10. Certificado del Centro de Control y Seguimiento Pesquero (CCSP) de la Autoridad, en el que conste que mantiene instalado, transmitiendo al referido centro y en operación, un sistema de localización de buques (VMS por sus siglas en inglés).
11. Certificado de Paz y Salvo, emitido por la Autoridad, y
12. Pago de los derechos correspondientes.

Parágrafo. La vigencia y alcance de la licencia de buque de pesca deportiva turística se ejercerán sin perjuicio de las restricciones, prohibiciones o condiciones establecidas en la normativa vigente aplicable a Áreas Marinas Protegidas, Zonas Especiales de Manejo u otros espacios marinos sujetos a regímenes especiales, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos planes de manejo o instrumentos de ordenación.

El operador turístico será responsable de garantizar que, durante la operación y conducción del buque y la ejecución de la actividad de pesca deportiva turística estas sean realizadas exclusivamente por capitanes que cuenten con carné de pescador deportivo turístico vigente, lo cual podrá ser verificado por la Autoridad en labores de inspección, control y fiscalización.

La Autoridad podrá establecer, mediante resolución administrativa, los formatos, medios digitales y procedimientos para la actualización del listado de capitanes habilitados, así como los mecanismos de verificación correspondientes.



Artículo 15. Extensión de licencia de pesca deportiva turística a pescadores artesanales.

La Autoridad podrá autorizar que buques de pequeña escala o artesanales, de pabellón nacional, excepto aquellos que utilicen exclusivamente la modalidad de línea de mano, obtengan licencia de pesca deportiva turística para realizar esta actividad de forma conjunta o alternativa a la pesca artesanal, como medida de sostenibilidad de los recursos y de diversificación económica para los pescadores, siempre que el solicitante:

1. Cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de este Decreto Ejecutivo, con excepción del numeral 4.
2. Mantenga vigente su licencia de pesca de pequeña escala o artesanal.
3. Cumpla con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo y con las disposiciones adicionales que la Autoridad pueda establecer mediante resolución administrativa.

Parágrafo. El buque de pequeña escala o artesanal que cuente con una licencia extendida de pesca deportiva turística solo podrá realizar la actividad indicada en el zarpe correspondiente.

Queda prohibido realizar pesca artesanal o de pequeña escala cuando el zarpe indique pesca deportiva turística, y viceversa. Asimismo, durante el zarpe correspondiente, el buque únicamente podrá portar, transportar, mantener instalado o tener a bordo los artes, equipos y aparejos compatibles con la modalidad de pesca declarada. En consecuencia, cuando el zarpe indique pesca deportiva turística, queda prohibido portar, transportar o mantener a bordo artes de pesca artesanal o de pequeña escala; y cuando el zarpe indique pesca artesanal o de pequeña escala, queda prohibido portar, transportar o mantener a bordo artes de pesca deportiva turística. Asimismo, se prohíbe expresamente la comercialización de especies capturadas bajo la modalidad de pesca deportiva turística, así como el uso de la licencia de pesca artesanal o de pequeña escala para la venta de dichas capturas.

Artículo 16. Derechos y vigencia.

Los derechos y vigencia de los carnés y licencias de pesca deportiva y de pesca deportiva turística se establecen en el Anexo IV del presente Decreto Ejecutivo, el cual forma parte integral de esta normativa.

Artículo 17. Tramitación digital, Ventanilla Única y sedes regionales.

La Autoridad habilitará los siguientes medios para la tramitación de carnés y licencias de pesca deportiva recreativa y de pesca deportiva turística:

1. Plataforma digital específica para este propósito;
2. Ventanilla Única; y
3. Sedes regionales de la Autoridad.

La tramitación realizada por cualquiera de estos medios no exime del cumplimiento de la normativa pesquera vigente ni de las restricciones aplicables por especies, artes de pesca, zonas de veda o áreas sujetas a regímenes especiales de manejo, las cuales serán objeto de control, verificación y fiscalización por parte de la Autoridad.

Para los solicitantes extranjeros, se permitirá la emisión inmediata en línea, así como la validación en marinas autorizadas, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa.

Título III

Conservación y ordenación de especies

Artículo 18. Especies de interés exclusivo para la pesca deportiva.

La captura de las especies listadas en el presente artículo quedará reservada exclusivamente para fines de pesca deportiva, pesca deportiva turística y para investigación científica debidamente autorizada. Se prohíbe su captura, retención, posesión, transporte o aprovechamiento con fines comerciales, incluyendo la pesca de pequeña escala o artesanal, de mediana y de gran escala.

Las especies de interés exclusivo para la pesca deportiva son las siguientes:

1. Pargo cubera del Atlántico (*Lutjanus cyanopterus*)
2. Marlín azul (*Makaira nigricans*)
3. Marlín blanco (*Kajikia albida*)
4. Marlín negro (*Istiompax indica*)
5. Marlín rayado (*Kajikia audax*)
6. Pez lanceta pico corto (*Tetrapturus angustirostris*)



7. Pez lanceta pico largo (*Tetrapturus pfluegeri*)
8. Pez vela (*Istiophorus platypterus*)
9. Pez espada (*Xiphias gladius*)
10. Pez gallo (*Nematistius pectoralis*)
11. Sábalo real (*Megalops atlanticus*)

Parágrafo 1. La pesca de las especies listadas en este artículo se realizará bajo la modalidad de pesca y liberación (“*catch and release*”), aplicando buenas prácticas de manipulación y liberación, salvo las excepciones previstas en el parágrafo siguiente.

Parágrafo 2. De manera excepcional, se permitirá la retención de hasta un (1) ejemplar por buque por día de pesca en la pesca deportiva o pesca deportiva turística del pez espada (*Xiphias gladius*) y del sábalo real (*Megalops atlanticus*). En ningún caso dicha retención podrá tener fines de comercialización, ni podrá ser objeto de venta, intercambio, donación o cesión a terceros.

Parágrafo 3. En caso de mortalidad durante la faena de pesca, el ejemplar deberá ser devuelto inmediatamente al mar. El evento deberá ser obligatoriamente reportado a la Autoridad, conforme a los mecanismos y plazos que esta establezca mediante resolución administrativa, para efectos de registro, monitoreo y análisis de la actividad. Queda prohibido el desembarque de dichos ejemplares.

Parágrafo 4. La retención de ejemplares con fines de investigación científica solo podrá realizarse mediante permiso previamente aprobado por la autoridad competente, el cual establecerá el número máximo de individuos autorizados, de conformidad con la normativa vigente.

Parágrafo 5. Para las especies de peces pico, será aplicable lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva de peces pico, sin perjuicio de su reconocimiento como especies de interés exclusivo para la pesca deportiva en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 19. Prohibición de captura de tiburones y rayas.

Se prohíbe en todo el territorio nacional, para la pesca deportiva, recreativa o turística, la captura, retención, manipulación con fines lúdicos, aprovechamiento o desembarque de ejemplares pertenecientes a la subclase Elasmobranchii, incluyendo tiburones y rayas.

Cuando de manera incidental se produzca la captura de alguno de estos ejemplares durante la práctica de pesca deportiva, el mismo deberá ser liberado de forma inmediata, aplicando técnicas que minimicen el estrés y maximicen su supervivencia, sin extraerlo completamente del agua y evitando cualquier manipulación innecesaria.

Queda prohibida su promoción como especie objetivo en torneos, eventos deportivos, publicidad o actividades turísticas vinculadas a la pesca deportiva.

Artículo 20. Prohibición de comercialización.

Se prohíbe la venta, intercambio, permuta, entrega, donación con fines de lucro o beneficio, o cualquier otra forma de comercialización directa o indirecta de los recursos acuáticos obtenidos mediante la pesca deportiva o la pesca deportiva turística.

La presente prohibición alcanza igualmente a compradores, intermediarios, establecimientos comerciales, restaurantes o cualquier otra persona natural o jurídica que adquiera, reciba, procese, distribuya o comercialice dichos recursos, aun cuando se pretenda encubrir la transacción como entrega gratuita o sin contraprestación.

La muerte accidental de un ejemplar no habilita su comercialización, debiendo el incidente ser obligatoriamente reportado a la Autoridad conforme a los procedimientos y plazos que ésta establezca.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la normativa pesquera vigente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 21. Límite de retención.

En la pesca deportiva se podrá retener hasta un máximo de veinticinco (25) ejemplares por buque y por día de pesca. En la pesca deportiva turística, el límite será de quince (15) ejemplares por buque y por día.

Los límites de retención establecidos en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las vedas, prohibiciones, restricciones por zonas, y demás medidas de ordenación vigentes.



Una vez alcanzado el límite máximo aplicable, la actividad sólo podrá continuar bajo la modalidad de captura y liberación (“*catch and release*”).

La retención deberá registrarse obligatoriamente a través de la plataforma digital u otro mecanismo digital que habilite la Autoridad, incluyendo como mínimo: especie, talla, área de captura y hora.

Los ejemplares retenidos deberán mantenerse enteros o en forma de filetes, siempre que conserven piel adherida u otra parte anatómica identificable que permita a la Autoridad verificar la especie y la cantidad de ejemplares.

Parágrafo. La Autoridad podrá actualizar, mediante resolución administrativa, los límites máximos de retención por buque y por día de pesca previstos en este artículo, con base en criterios técnicos, científicos y de manejo pesquero.

Artículo 22. Especies de interés para la pesca deportiva.

Para efectos de ordenación, monitoreo y manejo de la pesca deportiva y de la pesca deportiva turística, se consideran especies de interés aquellas incluidas en los Anexos I, II y III del presente Decreto Ejecutivo, los cuales forman parte integral del mismo, conforme a su distribución por región o sistema acuático.

Las medidas específicas de ordenación aplicables a dichas especies, incluyendo límites de talla, vedas, cuotas, restricciones por temporada o zona y demás disposiciones técnicas, podrán ser establecidas y actualizadas mediante resolución administrativa de la Autoridad, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 23. Especies sin regulación específica e incorporación por acto administrativo.

Las especies que no se encuentren incluidas en los Anexos I, II y III podrán ser capturadas en el marco de la pesca deportiva y de la pesca deportiva turística, siempre que se respeten las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, en especial la prohibición de comercialización prevista en el artículo 19.

La Autoridad podrá establecer, modificar o restringir la captura, retención o manejo de dichas especies mediante resolución administrativa, cuando así lo recomienden criterios técnicos o científicos, incluyendo la imposición de límites de talla, cuotas de retención, vedas u otras medidas de ordenación, sin que ello requiera la modificación del presente Decreto Ejecutivo.

Asimismo, la Autoridad podrá incorporar nuevas especies o modificar los listados contenidos en los Anexos I, II y III mediante resolución administrativa, atendiendo a criterios técnicos, científicos u operativos.

Artículo 24. Espacios marinos para pesca deportiva.

La Autoridad podrá delimitar, mediante resolución administrativa, espacios marinos destinados al ejercicio de la pesca deportiva y la pesca deportiva turística, con base en la mejor información científica y técnica disponible, o, en su defecto, en la aplicación del principio precautorio.

La delimitación de estos espacios podrá realizarse en cualquier área marina del país, incluyendo aquellas donde concurren otras actividades pesqueras, como parte de esquemas de ordenación espacial y compatibilidad de usos, cuando exista sustento técnico o científico que así lo recomiende, atendiendo a objetivos de sostenibilidad, ordenación pesquera y diversificación de actividades.

En el caso de Áreas Marinas Protegidas o Zonas Especiales de Manejo Marino Costero, la pesca deportiva y la pesca deportiva turística únicamente podrán desarrollarse cuando sean compatibles con los instrumentos de creación y los planes de manejo respectivos, conforme a las condiciones, modalidades y restricciones que estos establezcan.

La creación de estos espacios tendrá como finalidad contribuir al cumplimiento de objetivos ecológicos, sociales y económicos, en el marco de una administración sostenible e integrada de los recursos pesqueros.

Artículo 25. Uso de dispositivos concentradores de peces.

La Autoridad reglamentará, mediante resolución administrativa, el uso, instalación, despliegue, operación, control y retiro de dispositivos concentradores o agregadores de peces en el marco de la pesca deportiva y la pesca deportiva turística, con el objetivo de ordenar la actividad, prevenir impactos sobre los ecosistemas marino-costeros y garantizar la sostenibilidad del recurso.



La reglamentación podrá contemplar esquemas en los que la Autoridad participe o incentive la creación de dispositivos concentradores de peces destinados exclusivamente a la pesca deportiva, como herramienta de ordenación pesquera, bajo condiciones de uso controlado, selectividad, trazabilidad y compatibilidad ambiental, diferenciadas de las prácticas propias de la pesca comercial o industrial.

La resolución administrativa establecerá, entre otros aspectos, los requisitos de autorización, registro, señalización, georreferenciación, responsabilidades de mantenimiento y recuperación, así como las medidas necesarias para evitar el abandono de dispositivos y mitigar impactos ambientales.

Título IV

Torneos de pesca deportiva

Artículo 26. Autorización de torneos de pesca deportiva.

Los torneos o campeonatos de pesca deportiva, en cualquier modalidad y a nivel nacional, deberán cumplir de manera estricta con la normativa pesquera y ambiental vigente, así como con las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, y requerirán autorización previa de la Autoridad para su realización.

La solicitud deberá ser presentada por el organizador mediante el formulario oficial, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, y contendrá la información mínima que establezca la Autoridad para efectos de evaluación y control.

Las bases y reglamentos internos de los torneos podrán complementar las disposiciones de la normativa pesquera y ambiental, sin contradecirlas ni flexibilizarlas.

La Autoridad dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su recepción.

Parágrafo. Los requisitos técnicos, protocolos de manejo, mecanismos de reporte y demás condiciones aplicables a los torneos de pesca deportiva serán desarrollados mediante resolución administrativa.

Artículo 27. Documentación obligatoria en torneos.

Durante el desarrollo de los torneos de pesca deportiva, todos los pescadores inscritos deberán contar con su carné de pescador deportivo vigente, y todos los buques participantes deberán contar con la licencia de pesca deportiva o de pesca deportiva turística vigente, emitidas por la Autoridad, según corresponda.

Los organizadores del torneo deberán establecer en sus bases y reglamentos la obligación de los participantes de conocer y cumplir con las disposiciones del presente Decreto y con la normativa pesquera, ambiental, marítima y de seguridad aplicable, sin que ello implique funciones de fiscalización, las cuales corresponden exclusivamente a las autoridades competentes.

Artículo 28. Registro y presencia institucional en torneos.

En los torneos de pesca deportiva celebrados en aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá, la Autoridad podrá disponer la presencia de personal institucional, con el fin de realizar el registro de información relevante para la evaluación y manejo de los recursos pesqueros, incluyendo, entre otros: especie, talla, peso, condición del ejemplar, número de pescadores y buques inscritos, áreas de pesca y modalidad de captura y liberación o retención.

El número de funcionarios y el alcance de su participación serán definidos por la Autoridad en función de la magnitud, duración, localización y características del torneo, atendiendo a criterios de proporcionalidad, disponibilidad operativa y necesidades de información científica y de ordenación pesquera.

Para efectos del levantamiento de información, la organización del torneo deberá designar al menos un (1) colaborador, quien asistirá al personal de la Autoridad durante el desarrollo del evento, apoyando de manera continua las labores de registro y recopilación de datos científicos y operativos, sin que ello implique funciones de fiscalización ni sustitución de las competencias de la Autoridad.

La realización de torneos en áreas marinas protegidas o zonas especiales de manejo marino-costero deberá ser compatible con los instrumentos de creación y planes de manejo respectivos, cuando estos así lo permitan.



Parágrafo. Como regla general, los costos asociados a la presencia institucional en torneos de pesca deportiva serán cubiertos por la Autoridad. Excepcionalmente, cuando la localización, distancia o condiciones logísticas del evento así lo justifiquen, la Autoridad podrá requerir a la organización del torneo el apoyo para cubrir gastos estrictamente necesarios, limitados como máximo a dos (2) funcionarios, sin que ello genere relación laboral alguna ni afecte la independencia de las funciones de control.

Artículo 29. Informe de resultados.

La Autoridad elaborará, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización de cada torneo de pesca deportiva, un informe técnico que incorpore, como mínimo, la estadística pesquera, indicadores biológicos y ambientales, información sobre mortalidad asociada a la captura y liberación, infracciones detectadas, áreas efectivamente utilizadas, interacciones con fauna marina y cualquier otro dato relevante para la evaluación y manejo de los recursos pesqueros.

El informe técnico será remitido a la organización del torneo, publicado en los medios oficiales de la Autoridad e integrado al sistema nacional de monitoreo pesquero, constituyendo un insumo para la revisión y actualización de medidas de ordenación, incluyendo tallas mínimas, límites de retención, modalidades de pesca y otras disposiciones aplicables a la pesca deportiva.

Artículo 30. Premio “Pescador Responsable”.

Se crea el premio “Pescador Responsable”, como un reconocimiento que otorgará la Autoridad, en cada torneo de pesca deportiva debidamente autorizado, al pescador que destaque por la aplicación voluntaria de prácticas responsables y sostenibles, conforme a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

La Autoridad establecerá, mediante resolución administrativa previa, los criterios generales y verificables para la asignación de este reconocimiento, los cuales podrán incluir, entre otros, el cumplimiento normativo, la adecuada manipulación y liberación de ejemplares, el respeto de tallas mínimas y el manejo responsable de artes y residuos.

La organización del torneo podrá colaborar en la divulgación y aplicación operativa de dichos criterios, sin que ello implique facultades para modificarlos o sustituirlos, las cuales corresponderán exclusivamente a la Autoridad.

Artículo 31. Documentación obligatoria en torneos internacionales.

Todo pescador deportivo, nacional o extranjero, que participe en torneos o competencias internacionales de pesca deportiva realizados en aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá, deberá portar durante la actividad su carné de pescador deportivo recreativo vigente, emitido por la Autoridad.

Cuando la participación se realice en el marco de la pesca deportiva turística, el capitán de la embarcación deberá contar, además, con el carné de pescador deportivo turístico, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Título V

Infracciones y sanciones

Artículo 32. Infracciones y sanciones específicas.

Para los efectos de la Ley 204 de 2021 y su reglamentación, se consideran infracciones a las disposiciones sobre pesca deportiva las conductas que se enumeran a continuación, así como sus respectivas sanciones:

1. Vender o comercializar capturas provenientes de la pesca deportiva o pesca deportiva turística, será sancionado con multa de treinta balboas (B/.30.00) por libra de la captura, además del decomiso de la misma. La sanción será aplicable tanto al pescador como al comprador, restaurante o establecimiento que adquiera dichos productos.
2. Ejercer la pesca deportiva sin portar o con carné vencido de pescador deportivo o pescador deportivo turístico, será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) cuando la actividad se realice desde orilla o plataforma fija, y cien balboas (B/.100.00) cuando se realice desde buque.
3. Ejercer la pesca deportiva sin portar o con licencia vencida de pesca deportiva o pesca deportiva turística, será sancionado con multa de ciento veinticinco balboas



- (B/.125.00) para buques deportivos o doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) para buques turísticos, aplicable al propietario del buque.
4. Realizar torneos de pesca deportiva sin la autorización de la Autoridad, será sancionado con multa de quinientos balboas (B/.500.00) al organizador. En caso de reincidencia se aplicará el doble del monto establecido y la prohibición de realizar torneos de pesca deportiva por un (1) año.
 5. Sobrepasar los límites de captura, será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) más decomiso de la captura para pescadores deportivos, y quinientos balboas (B/.500.00) más decomiso de la captura para pescadores deportivos turísticos.
 6. Utilizar carretes eléctricos o hidráulicos cuya potencia supere 24 voltios y 75 amperios, será sancionado con multa de trescientos balboas (B/.300.00) y decomiso de la captura, aplicable al propietario del buque.
 7. Portar, transportar, tener a bordo o utilizar arpones, fusiles o equipos de pesca submarina que empleen mecanismos detonantes, explosivos, de pólvora o cualquier sistema de propulsión análogo, será sancionado con multa de trescientos balboas (B/.300.00), más decomiso del arte de pesca y de la captura, cuando corresponda, aplicable al propietario del buque.
 8. Utilizar equipos autónomos o semiautónomos de buceo durante la práctica de pesca deportiva, será sancionado con multa de doscientos balboas (B/.200.00) y decomiso de la captura.
 9. Portar, transportar, mantener instalado, mantener a bordo, tener en custodia o utilizar artes, equipos o aparejos de pesca no compatibles con la modalidad declarada en el zarpe correspondiente, independientemente de que se encuentren o no en uso al momento de la inspección: multa de quinientos balboas (B/.500.00), aplicable al capitán del buque, más el decomiso de la captura.
 10. Retener, mantener en tenencia a bordo del buque, desembarcar o mantener en tenencia en puerto, muelle, marina o establecimiento comercial ejemplares de las especies cuya retención esté prohibida conforme a los artículos 18 y 19 del presente Decreto Ejecutivo, será sancionado con multa de quinientos (B/.500.00) y decomiso del producto. La multa se aplicará al capitán del buque o al tenedor del producto, según corresponda.
 11. Comercializar, vender, comprar, intercambiar o adquirir por cualquier medio, ejemplares de las especies del artículo 18 capturadas bajo pesca deportiva o pesca deportiva turística, será sancionado con multa de quinientos balboas (B/.500.00), decomiso del producto y apertura del proceso sancionatorio correspondiente. La sanción será aplicable tanto al pescador/capitán como al comprador o establecimiento que reciba el producto.

Parágrafo: En caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones descritas en este artículo, la multa se aplicará al doble del monto establecido, además del decomiso de la captura y la suspensión por seis (6) meses del carné o licencia correspondiente, cuando aplique.

Cuando el infractor sea menor de edad, la sanción pecuniaria recaerá sobre su padre, madre o tutor legal.

Artículo 33. Restricciones de zarpes y salidas de puerto.

Cuando la infracción sea cometida a bordo de un buque de pabellón nacional, no se concederá zarpe de pesca hasta tanto se haya efectuado el pago total de la multa impuesta mediante resolución firme.

En el caso de buques de pabellón extranjero, una vez se inicie el proceso administrativo por presunta infracción, no se permitirá su salida del puerto hasta que el propietario o agente marítimo constituya una garantía suficiente que asegure el cumplimiento del procedimiento y el pago de las sanciones que pudieran imponerse.

Se considerarán garantías suficientes:

1. Fianza bancaria o de compañía de seguros, emitida por entidad autorizada en la República de Panamá, por un monto no inferior al máximo previsto para infracciones graves o al monto estimado de la sanción, lo que sea mayor.
2. Compromiso solidario del agente marítimo acreditado ante la Autoridad.



3. Carta de compromiso autenticada del propietario o agente del buque, en la cual se reconozca expresamente la obligación de pago y se someta a la jurisdicción administrativa panameña.

La Autoridad podrá aceptar una carta de compromiso provisional mientras se tramita la fianza formal, manteniendo la restricción de salida del buque hasta la presentación de dicha garantía.

Artículo 34. Validez y valoración de medios digitales y mensajes de datos.

Las imágenes, videos, grabaciones de audio, datos de geolocalización o fotografías, ya sean analógicos o digitales, provenientes de dispositivos personales, cámaras de a bordo, sistemas de monitoreo satelital (VMS/AIS), plataformas institucionales o cualquier otro mensaje de datos, serán admitidos como medios de prueba dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

Para su eficacia probatoria, se observarán las siguientes reglas:

1. **Equivalencia Funcional:** Los documentos y mensajes de datos que utilicen firmas electrónicas, conforme a la Ley 51 de 2008, gozarán de la misma validez y fuerza probatoria que los documentos en soporte papel. Aquellos con firma electrónica calificada se presumirán íntegros y auténticos.
2. **Cadena de Custodia:** La Autoridad implementará protocolos técnicos para garantizar la cadena de custodia digital, asegurando la inalterabilidad de los archivos mediante el uso de algoritmos de control de integridad (hash) o sellos de tiempo desde su recepción.
3. **Licitud y Valoración:** Los medios digitales se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica. Su obtención no deberá vulnerar el derecho a la intimidad ni las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política y el Código Penal.

Artículo 35. Coordinación interinstitucional.

Para la aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Decreto Ejecutivo, la Autoridad contará con el apoyo y cooperación interinstitucional de la Policía Nacional y del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), incluyendo la realización de operativos conjuntos y el intercambio oportuno de información relevante para la fiscalización pesquera.

Cuando las actividades reguladas o las presuntas infracciones se desarrollen dentro de áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o de zonas especiales de manejo marino-costero, la coordinación se realizará además con el Ministerio de Ambiente, conforme a los instrumentos de creación, planes de manejo y mecanismos de coordinación interinstitucional vigentes.

La Autoridad podrá establecer, mediante resolución administrativa, protocolos específicos de coordinación, comunicación y patrullaje conjunto con las entidades competentes, incluyendo esquemas de interoperabilidad con sistemas de monitoreo y control marítimo, sin perjuicio de las competencias legales de cada institución.

Título VI Disposiciones Transitorias

Artículo 36. Implementación Tecnológica y Manual de Usuario.

La Autoridad dispondrá de un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto, para la puesta en marcha, pruebas y capacitación de la plataforma digital de reportes y trámites. La Autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar este plazo hasta por seis (6) meses adicionales si razones técnicas o de conectividad así lo exigen para garantizar la continuidad del servicio.

Durante este periodo de transición, el incumplimiento de los reportes digitales previstos en los artículos 6, 9, 12 y 14 no será causal de denegación de renovación de carnés o licencias, a fin de evitar bloqueos administrativos masivos.

Artículo 37. Puntos de Asistencia Digital (PAP).

La Autoridad establecerá, de forma inmediata, Puntos de Asistencia Digital en todas sus Direcciones Regionales y oficinas de coordinación. Estos puntos funcionarán como centros de apoyo presencial y gratuito para los usuarios que presenten limitaciones tecnológicas o falta de conectividad, asistiendo al pescador en el registro de capturas y trámites de renovación, asegurando que la digitalización no constituya una barrera para el ejercicio de la actividad pesquera.



Título VII

Disposiciones finales

Artículo 38. Validación digital

Toda referencia contenida en el presente Decreto Ejecutivo a mecanismos de validación digital, tales como códigos QR u otros, se entenderá hecha a cualquier sistema de verificación electrónica o digital que la Autoridad adopte o disponga, sin necesidad de modificación normativa.

Artículo 39. Derogatoria.

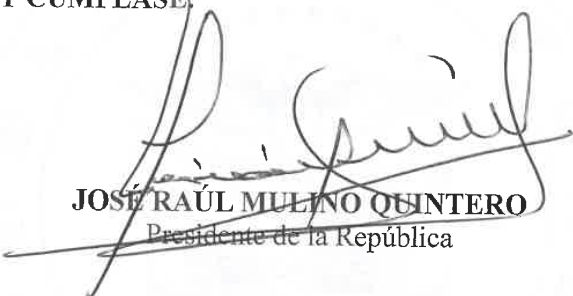
Se deroga el Resuelto ADM/ARAP No. 002 de 16 de febrero de 2012, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que le sea contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 40. Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario



ANEXO I

ESPECIES DE INTERÉS PARA LA PESCA DEPORTIVA EN PANAMÁ
(OCEÁNO PACÍFICO)

Grupo	Especie	Nombre común
Pargos	<i>Hoplopagrus guentherii</i>	Pargo roquero/Greenbar snapper
	<i>Lutjanus aratus</i>	Pargo jilguero/Mullet snapper
	<i>Lutjanus argentiventris</i>	Pargo amarillo/Yellow snapper
	<i>Lutjanus colorado</i>	Pargo achotillo/Colorado snapper
	<i>Lutjanus guttatus</i>	Pargo de la mancha/Spotted rose snapper
	<i>Lutjanus novemfasciatus</i>	Pargo dientón/Pacific dog snapper
	<i>Lutjanus peru</i>	Pargo seda/Pacific red snapper
Meros, cabrillas y chernas	<i>Cirrhitus rivulatus</i>	Mero mapa/Giant hawkfish
	<i>Epinephelus analogus</i>	Mero pintado/Spotted grouper
	<i>Epinephelus cifuentesi</i>	Cherna mantequilla/Olive grouper
	<i>Epinephelus labriformis</i>	Cabrilla/Starry grouper
	<i>Epinephelus quinquefasciatus</i>	Mero Goliat Pacífico /Pacific Goliath grouper
	<i>Hyporthodus acanthistius</i>	Cherna roja/Gulf coney
	<i>Hyporthodus exsul</i>	Cherna pintada/Tenspine grouper
	<i>Hyporthodus niphobles</i>	Cherna gris/Star-studded grouper
Agujas y picua	<i>Mycteroperca xenarcha</i>	Cherna cola escoba/Broomtail grouper
	<i>Tylosurus fodiator</i>	Picua/Hound needlefish
Atunes, bonitos, sierras, macarelas y wahoo	<i>Tylosurus pacificus</i>	Pez aguja/Needlefish
	<i>Acanthocybium solandri</i>	Wahoo
	<i>Euthynnus lineatus</i>	Bonito/Black skipjack
	<i>Katsuwonus pelamis</i>	Barrilete/Skipjack
	<i>Sarda orientalis</i>	Albacore/Bonito pacific
	<i>Scomberomorus sierra</i>	Sierra del pacífico/Mackerel
	<i>Thunnus albacares</i>	Atún de aleta amarilla/Yellowfin tuna
Barracudas	<i>Thunnus obesus</i>	Patudo/Bigeye tuna
	<i>Sphyrnaena ensis</i>	Barracuda/Mexican barracuda
Corvinas	<i>Sphyrnaena qenie</i>	Barracuda aleta negra/Blackfin barracuda
	<i>Cynoscion albus</i>	Corvina blanca/Whitefin weakfish
	<i>Micropogonias altipinnis</i>	Corvina lona/Tallfin croaker



Decreto Ejecutivo N°9 de junio 2026
Página 17

Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Dorado/Mahi-Mahi/Dolphinfish
Gallo	<i>Nematistius pectoralis</i>	Pez gallo/Rooster fish
Jureles, pámpanos, bojalá y cojinúa	<i>Alectis ciliaris</i>	Pámpano/African pompano
	<i>Caranx caballus</i>	Cojinúa/Green jack
	<i>Caranx caninus</i>	Jurel del Pacífico/Jack crevalle
	<i>Caranx lugubris</i>	Jurel negro/Black jack
	<i>Caranx melampygus</i>	Jurel azul/Bluefin trevally
	<i>Caranx sexfasciatus</i>	Jurel ojón/Bigeye trevally
	<i>Elagatis bipinnulata</i>	Macarela/Rainbow runner
	<i>Gnathanodon speciosus</i>	Pámpano rayado/Golden trevally
	<i>Seriola rivoliana</i>	Bójala/Amberjack
Macabíes	<i>Elops affinis</i>	Macabí/Pacific ladyfish
Picudos	<i>Istiompax indica</i>	Marlín negro/Black marlin
	<i>Istiophorus platypterus</i>	Pez vela/Sailfish
	<i>Kajikia audax</i>	Marlín rayado/Striped marlin
	<i>Makaira nigricans</i>	Marlín azul/Blue marlin
	<i>Tetrapturus angustirostris</i>	Pez lanceta pico corto/Spearfish, shortbill
	<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada/Swordfish
Robalos y gualajos	<i>Centropomus armatus</i>	Gualajo/Armed snook
	<i>Centropomus medius</i>	Róbalo aleta negra/Blackfin snook
	<i>Centropomus nigrescens</i>	Róbalo negro pacífico/Black snook
	<i>Centropomus viridis</i>	Róbalo blanco pacífico/White snook



ANEXO II

ESPECIES DE INTERÉS PARA LA PESCA DEPORTIVA EN PANAMÁ
(OCEANO ATLÁNTICO)

Grupo	Especie	Nombre común
Pargos	<i>Lutjanus analis</i>	Pargo mancha/Mutton snapper
	<i>Lutjanus apodus</i>	Pargo amarillo/Schoolmaster
	<i>Lutjanus buccanella</i>	Pargo/ aleta negra/Blackfin snapper
	<i>Lutjanus griseus</i>	Pargo gris /Mangrove snapper
	<i>Lutjanus jocu</i>	Pargo jocú/Dog snapper
	<i>Lutjanus cyanopterus</i>	Pargo Cubera/Cubera snapper
	<i>Lutjanus synagris</i>	Rubia/Lane snapper
	<i>Lutjanus vivanus</i>	Pargo seda/Silk snapper
Meros, cabrillas y chernas	<i>Ocyurus chrysurus</i>	Pargo cola amarilla/Yellow tail snapper
	<i>Epinephelus itajara</i>	Mero Goliath Atlántico/Atlantic Goliath grouper
	<i>Epinephelus morio</i>	Cherna/Red grouper
	<i>Epinephelus striatus</i>	Mero/Nassau grouper
	<i>Mycteroperca bonaci</i>	Cherna negra/Black grouper
Atunes, bonitos, sierras, macarelas y wahoo	<i>Acanthocybium solandri</i>	Wahoo
	<i>Katsuwonus pelamis</i>	Barrilete/Skipjack
	<i>Scomberomorus cavalla</i>	Kingfish/King mackerel
	<i>Thunnus albacares</i>	Atún de aleta amarilla/Yellowfin tuna
	<i>Thunnus atlanticus</i>	Atún de aleta negra/Blackfin tuna
Barracuda	<i>Thunnus obesus</i>	Patudo/Bigeye tuna
Dorado	<i>Sphyraena barracuda</i>	Barracuda/Great Barracuda
Jureles, pámpano, bojalá	<i>Coryphaena hippurus</i>	Dorado/Mahi-Mahi/Dolphinfish
	<i>Alectis ciliaris</i>	Pámpano/African pompano
	<i>Caranx hippos</i>	Jurel del Atlántico/Jack crevalle
	<i>Caranx lugubris</i>	Jurel negro/Black jack
	<i>Elagatis bipinnulata</i>	Macarela/Rainbow runner
Picudos	<i>Seriola rivoliana</i>	Bójala/Amberjack
	<i>Istiophorus platypterus</i>	Pez vela/Sailfish
	<i>Kajikia albida</i>	Marlín blanco/White marlin
	<i>Makaira nigricans</i>	Marlín azul/Blue marlin
	<i>Tetrapturus pfluegeri</i>	Pez lanceta pico largo/Spearfish, longbill
Robalo	<i>Xiphias gladius</i>	Pez espada/Swordfish
	<i>Centropomus undecimalis</i>	Robalo atlántico/Snook



Decreto Ejecutivo N° 9 de ~~Junio~~ ^{Junio} 2026
Página 19

ANEXO III
ESPECIES DE INTERÉS PARA LA PESCA DEPORTIVA EN PANAMÁ
(AGUAS CONTINENTALES)

Grupo	Especie	Nombre común
Sargento	<i>Cichla monoculus</i>	Sargento/Peacock bass
Sábalo	<i>Megalops atlanticus</i>	Sábalo real/Tarpon



ANEXO IV
DERECHOS Y VIGENCIAS DE CARNÉS Y LICENCIAS DE PESCA DEPORTIVA
Y PESCA DEPORTIVA TURÍSTICA

Carnés de Pescador Deportivo y Pescador Deportivo Turístico

Categoría	Vigencia	Derecho (B/.)
Carné de pescador deportivo (nacionales o residentes)		
Menores de 18 años	2 años	Sin costo
Adultos (≥ 18 años)	2 años	30.00
Adultos (≥ 18 años)	5 años	65.00
Carné de pescador deportivo (extranjeros)		
General	7 días calendario	20.00
General	30 días calendario	60.00
General	180 días calendario	150.00
Carné de pescador deportivo turístico		
General	2 años	100.00
General	5 años	250.00

Licencias para buques de pesca deportiva

Categoría	Vigencia	Fórmula de cálculo (B/.)
Buques de pesca deportiva (nacionales)		
Potencia (HP totales) ≤ 400	2 años	$4.00 \times \text{eslora (pies)}$
Potencia (HP totales) 401-599	2 años	$6.00 \times \text{eslora (pies)}$
Potencia (HP totales) ≥ 600	2 años	$8.00 \times \text{eslora (pies)}$
Buques de pesca deportiva (pabellón extranjero)		
General	1 año	$10.00 \times \text{eslora (pies)}$

Licencias para buques de pesca deportiva turística

Categoría	Vigencia	Fórmula de cálculo (B/.)
Buques de pesca deportiva turística		
Potencia (HP totales) ≤ 400	2 años	$5.50 \times \text{eslora (pies)}$
Potencia (HP totales) 401-599	2 años	$7.50 \times \text{eslora (pies)}$
Potencia (HP totales) ≥ 600	2 años	$9.00 \times \text{eslora (pies)}$
Extensión a buques artesanales		
Con licencia de pesca artesanal o de pequeña escala.		
El pago por extensión deportiva para buques artesanales es adicional al canon de la licencia de pesca comercial artesanal vigente, tal como lo establece el artículo 15.	2 años	$2.00 \times \text{eslora (pies)}$



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 10
De 10 de Junio de 2026



Que regula la pesca deportiva de peces pico o picudos en la República de Panamá y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que la Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que mediante Ley 11 de 23 de enero de 2007, se aprueba la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, establecida por la Convención de 1949 entre Los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (“Convención de Antigua”), hecha en Washington, el 14 de noviembre de 2003, cuya cobertura se extiende a los atunes y “especies afines”, las cuales a su vez, comprenden varias de las especies de interés deportivo dentro de la República de Panamá;

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), en publicación del año 2013, estableció “La pesca deportiva puede ejercer efectos importantes en algunas especies”, a la vez, que concluye la necesidad de “proceder a la ordenación y al seguimiento de la pesca deportiva”;

Que el Plan Nacional de Acción para la Pesca Sostenible en Panamá, formalizado a través de la Resolución de Gabinete No.175 de 20 de diciembre de 2016, tiene como objetivo general el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos, con enfoque ecosistémico y una gestión transparente, coherente, equitativa y participativa, que garantice el bienestar social y económico del sector pesquero. Además, señala que las actividades de pesca recreativa y turística evolucionan positivamente dentro de la República;

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y las políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el artículo 37 de la Ley 44 de 2006, dispone en su numeral 7, que corresponde a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, la función de formular y coordinar, con las unidades correspondientes de la Autoridad, la Autoridad de Turismo de Panamá, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Panameño de Deportes y las organizaciones relacionadas con el tema, los programas, los planes y las medidas de ordenación para el desarrollo de la pesca deportiva;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, “Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones”, establece en su artículo 66, que la Autoridad de los Recursos Acuáticos, reglamentará la pesca deportiva, incluyendo la licencia que la autorice, la determinación de las características del buque, especie a pescar, artes y aparejos de pesca, temporadas de pesca, límites de captura y otros aspectos que disponga la Autoridad, así como los cánones correspondientes;

Que el artículo 69 de la Ley 204 de 2021, señala que la pesca de los denominados peces pico o picudos, en aguas bajo jurisdicción de la República de Panamá, será reglamentada por la Autoridad;

Que los peces picos o picudos son organismos oceánicos, depredadores topes, altamente migratorios, de gran tamaño, lento crecimiento, con complejos ciclos reproductivos, que requieren de un manejo pesquero sostenible local y regional;



Que se ha demostrado científicamente que, aunque los peces picos o picudos sean liberados después de la captura, se da una mortalidad de alrededor del 30% durante las siguientes 24 horas, y estudios realizados en Panamá, indican resultados inferiores al 20% de mortalidad, cuando el tiempo de captura es mayor,

DECRETA:

Título I Disposiciones Generales.

Capítulo I. Objeto, ámbito y definiciones.

Artículo 1. Objetivo.

El presente Decreto Ejecutivo tiene como finalidad establecer el régimen especial aplicable para la conservación, protección y el manejo sostenible de las especies de peces picudos en la República de Panamá, en el marco de las actividades de pesca deportiva, recreativa y turística, conforme al principio de sostenibilidad, la mejor evidencia científica disponible y la aplicación del principio precautorio, de acuerdo con la Ley 204 de 2021 y su reglamentación.

Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se adoptan en armonía con la normativa ambiental vigente y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en materia de conservación y ordenación de especies marinas altamente migratorias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se aplican a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y a toda embarcación, de pabellón panameño o extranjero, que realice actividades de pesca deportiva, recreativa o turística dirigidas a las especies de peces pico o picudos, en las aguas y áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá.

Se exceptúan del ámbito de aplicación del presente Decreto Ejecutivo las aguas que componen el Canal de Panamá, conforme a lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Autoridad del Canal de Panamá como ente autónomo, en dicha área.

En Áreas Marinas Protegidas, Zonas Especiales de Manejo Marino Costero u otras áreas sujetas a regímenes especiales de conservación, este Decreto Ejecutivo será aplicable únicamente cuando el instrumento de creación y/o el respectivo plan de manejo permitan expresamente la pesca deportiva o turística, y siempre bajo las restricciones y condiciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Anzuelo circular no desfasado*: Arte de pesca de forma circular diseñado para reducir el daño y la mortalidad de ejemplares liberados, al engancharse preferentemente en la comisura de la boca del pez. La punta se encuentra alineada con el plano y eje del anzuelo, sin desviaciones laterales.
2. *Anzuelo tipo "J"*: Anzuelo de forma tradicional cuya curvatura presenta una abertura amplia y cuya punta se orienta en dirección aproximadamente paralela al vástago, sin cerrarse hacia el interior.
3. *Anzuelo triple*: Anzuelo compuesto por tres puntas unidas a un mismo vástago central, comúnmente utilizado en señuelos artificiales
4. *Oxigenación de ejemplares*: Técnica que consiste en favorecer la recuperación del pez previo a su liberación, manteniéndolo en contacto con el agua y facilitando el flujo de agua sobre las branquias mediante movimiento controlado de la embarcación u otros métodos.
5. *Peces pico o picudos*: Conjunto de especies altamente migratorias, caracterizadas por la prolongación del maxilar superior en forma de pico, incluyendo marlines, pez vela y peces lanceta; así como el pez espada para efectos de su manejo y conservación en el marco del presente Decreto Ejecutivo.
6. *Pesca deportiva de peces picudos*: Actividad de pesca deportiva, recreativa o turística dirigida a especies de peces picudos, realizada con fines no comerciales y sujeta a las medidas de conservación, manejo y control establecidas en este Decreto.



7. *Pesca dirigida*: Actividad de pesca en la cual el esfuerzo pesquero se orienta de manera deliberada hacia la captura de una o más especies objetivo previamente determinadas, mediante la selección de artes, aparejos, técnicas, áreas o periodos de operación que incrementen la probabilidad de su captura, diferenciándose de las capturas incidentales.
8. *Señuelo artificial*: Objeto o dispositivo fabricado con materiales sintéticos o procesados, diseñado para imitar presas naturales o estimular el comportamiento de ataque de los peces, utilizado en la actividad de pesca sin el empleo de carnada natural. Puede incorporar uno o más anzuelos, incluidos anzuelos tipo “J” o triples.
9. *Torneo de pesca deportiva*: Competencia organizada en la que se practica pesca deportiva, sujeta a bases o reglamento del evento y a la autorización y supervisión de la Autoridad, conforme a la normativa vigente.

Capítulo II. Competencias y potestades administrativas.

Artículo 4. Autoridad competente.

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá en adelante la Autoridad, será la competente para ejecutar las actividades de seguimiento, fiscalización, control, registro, fomento y educación relacionadas con la pesca deportiva, recreativa y turística de peces pico o picudos, necesarias para la implementación del presente Decreto Ejecutivo.

Dichas actividades se realizarán con el apoyo y la coordinación de las instituciones del Estado que correspondan, de conformidad con sus respectivas competencias legales, incluyendo aquellas relacionadas con la gestión ambiental y la administración de áreas protegidas, cuando aplique.

Artículo 5. Medidas regulatorias.

La Autoridad queda facultada para establecer, mediante resolución administrativa y con sustento técnico científico, medidas adicionales de ordenación y manejo aplicables a la pesca deportiva, recreativa y turística de especies de peces picudos.

La adopción de estas medidas se realizará con base en la mejor evidencia científica disponible y, en caso de incertidumbre relevante, aplicando el principio precautorio y el enfoque ecosistémico. En ningún caso las medidas podrán implicar regresión en el nivel de protección ambiental establecido por la normativa vigente.

Cuando las medidas incidan en Áreas Protegidas, Áreas Marinas Protegidas o Zonas Especiales de Manejo Marino Costero, o requieran compatibilidad con planes de manejo ambiental, la Autoridad coordinará su adopción con el Ministerio de Ambiente, conforme a los mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en la legislación vigente.

Las resoluciones que se emitan en virtud de este artículo deberán observar los lineamientos de transparencia, participación ciudadana y consulta pública establecidos en la normativa aplicable.

Título II

Régimen de conservación, prohibiciones y control.

Capítulo I. Régimen especial de conservación.

Artículo 6. Régimen de conservación y prohibición de aprovechamiento comercial de peces picudos.

Las especies de peces picudos listadas en el presente artículo son reconocidas como especies de interés exclusivo para la pesca deportiva, la pesca deportiva turística y la investigación científica debidamente autorizada, conforme al régimen establecido en el Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

En consecuencia, se prohíbe, en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá, su captura dirigida con fines comerciales, así como su aprovechamiento, procesamiento, transporte, desembarque, posesión, compra, venta, intercambio, distribución, exportación e importación, directa o indirectamente, en el marco de cualquier modalidad comercial, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala, de mediana y gran escala.

Las especies comprendidas en este régimen especial son las siguientes:

1. Marlín azul, (*Makaira nigricans*)
2. Marlín blanco (*Kajikia albida*)
3. Marlín negro (*Istiompax indica*)



4. Marlín rayado (*Kajikia audax*)
5. Pez lanceta pico corto (*Tetrapturus angustirostris*)
6. Pez lanceta pico largo (*Tetrapturus pfluegeri*)
7. Pez vela (*Istiophorus platypterus*)
8. Pez espada (*Xiphias gladius*)

Parágrafo 1. La pesca deportiva recreativa y turística de las especies listadas deberá realizarse exclusivamente bajo la modalidad de captura y liberación, aplicando buenas prácticas de manipulación y liberación, salvo las excepciones expresamente previstas en este Decreto Ejecutivo o en el Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá.

Parágrafo 2. La retención excepcional del pez espada (*Xiphias gladius*), únicamente con fines no comerciales, se regirá por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva en las aguas bajo soberanía y jurisdicción de la República de Panamá, sin perjuicio de su inclusión como especie de interés exclusivo para la pesca deportiva en el presente Decreto Ejecutivo.

Parágrafo 3. Cuando se produzcan capturas incidentales o interacciones con las especies listadas en el marco de pesquerías comerciales u otras actividades no dirigidas, el ejemplar deberá ser liberado inmediatamente, procurando su supervivencia, incluyendo según corresponda el corte de la línea o la remoción del anzuelo cuando ello sea viable, sin perjuicio de la obligación de registrar y reportar el evento conforme a los mecanismos que establezca la Autoridad.

Parágrafo 4. La retención de ejemplares con fines de investigación científica solo podrá realizarse mediante permiso previamente aprobado por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente aplicable, el cual establecerá el número máximo de individuos autorizados y las condiciones generales de manejo.

Capítulo II. Control de capturas, trazabilidad y pesca incidental.

Artículo 7. Capturas realizadas fuera de la jurisdicción nacional.

Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, podrá autorizarse la descarga, transbordo, almacenamiento, procesamiento y reexportación en territorio nacional de las especies allí listadas, únicamente cuando provengan de capturas efectuadas fuera de las áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá, y siempre que se cumplan las condiciones de legalidad y trazabilidad establecidas en este artículo.

Para estos efectos, el buque deberá acreditar:

1. Autorización vigente emitida por la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) competente, cuando aplique, y por su Estado de pabellón;
2. Licencia de pesca vigente expedida por la autoridad competente del Estado de pabellón, que respalde la legalidad de la captura;
3. Documentación de captura y trazabilidad, conforme a la Ley 204 de 2021, sus reglamentaciones y normas complementarias, incluyendo bitácora de pesca y demás documentos que correspondan; y
4. Registros verificables del sistema de seguimiento satelital (VMS) u otros medios equivalentes aprobados por la Autoridad, que permitan confirmar la trayectoria del buque y el origen extraterritorial de las capturas.

Parágrafo 1. La Autoridad verificará, previo a autorizar cualquier descarga, transbordo, almacenamiento, procesamiento o reexportación, la autenticidad, integridad y consistencia de la documentación presentada, pudiendo requerir información adicional, negar la autorización o aplicar medidas preventivas cuando existan indicios de pesca ilegal, no declarada o no reglamentada (INDNR), falsedad documental o inconsistencia de trazabilidad, conforme a lo establecido a la normativa vigente.

Parágrafo 2. Las operaciones autorizadas al amparo del presente artículo no habilitan, en ningún caso, la comercialización o distribución en el mercado nacional de los ejemplares o productos derivados de las especies reguladas en este Decreto Ejecutivo.

Parágrafo 3. La Autoridad comunicará a la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) competente y al Estado de pabellón cualquier irregularidad detectada, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas y sancionatorias que correspondan conforme a la Ley 204 de 2021 y sus normas reglamentarias.



Artículo 8. Prohibición de aprovechamiento y comercialización de capturas incidentales en pesquerías comerciales.

En el ejercicio de la pesca comercial, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala, de mediana y gran escala, queda prohibida la retención, posesión, desembarque, transporte, procesamiento, almacenamiento, entrega a terceros o comercialización, bajo cualquier modalidad, de cualquier ejemplar de las especies listadas en el artículo 6 que sea capturado incidentalmente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá.

Todo ejemplar capturado incidentalmente deberá ser liberado de inmediato, procurando en todo momento su supervivencia y aplicando buenas prácticas de manipulación, incluyendo, cuando corresponda, la liberación inmediata, el corte de la línea y la remoción del anzuelo cuando sea posible sin agravar el daño al ejemplar.

Todo incidente deberá ser registrado y reportado a la Autoridad mediante la bitácora de pesca o los mecanismos de trazabilidad que esta establezca, incluyendo como mínimo: fecha y hora, posición aproximada, arte de pesca utilizado, especie, condición del ejemplar y medidas adoptadas para su liberación.

En ningún caso las capturas incidentales podrán ser objeto de aprovechamiento o utilización, aun cuando ocurra mortalidad.

Capítulo III. Restricciones espaciales y de artes de pesca.**Artículo 9. Pesca deportiva en áreas protegidas y zonas especiales de manejo.**

En las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), así como en las Zonas Especiales de Manejo Marino-Costero, la pesca deportiva, recreativa o turística dirigida a especies de peces pico o picudos solo podrá realizarse cuando el instrumento de creación y/o el plan de manejo permita expresamente dicha actividad, y conforme a las restricciones allí establecidas.

El cumplimiento de esta disposición corresponderá al Ministerio de Ambiente de Panamá, en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y demás autoridades competentes.

Artículo 10. Artes y aparejos de pesca prohibidos para la pesca dirigida a especies de peces picudos.

Queda prohibida la pesca dirigida, captura intencional o aprovechamiento de las especies señaladas en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo mediante el uso de redes agalleras, trasmallos, redes de cerco, palangres de cualquier tipo, atarrayas, arpones, explosivos, o cualquier otro arte o aparejo de captura masiva o de alta probabilidad de mortalidad.

La Autoridad podrá ampliar o actualizar, mediante resolución administrativa motivada y con sustento técnico, la lista de artes y aparejos prohibidos establecida en este artículo.

Título III**Prácticas autorizadas, manejo responsable y medidas de control.****Capítulo I. Obligaciones generales de conservación.****Artículo 11. Medidas obligatorias de conservación y buenas prácticas.**

Toda persona que practique pesca deportiva o pesca deportiva turística dirigida a especies de peces pico o picudos, así como quienes organicen o participen en torneos de pesca, deberá aplicar medidas de manejo responsable y conservación orientadas a maximizar la supervivencia de los ejemplares capturados.

Como mínimo, se deberá:

1. Utilizar artes y aparejos que minimicen el daño y la mortalidad de las especies;
2. Evitar prácticas de manipulación que generen lesiones o estrés excesivo;
3. Realizar la liberación inmediata del ejemplar, procurando en todo momento su supervivencia; y
4. Cumplir con las disposiciones técnicas o lineamientos complementarios que la Autoridad establezca mediante resolución administrativa, con sustento técnico, cuando corresponda.

Artículo 12. Liberación obligatoria y manejo responsable de ejemplares capturados.

Tras la captura de cualquier ejemplar de peces picudos será obligatoria la práctica de captura y liberación durante toda la faena de pesca. La liberación deberá ejecutarse de manera



inmediata y bajo técnicas que maximicen la probabilidad de supervivencia del ejemplar, incluyendo, como mínimo:

1. el uso de artes y aparejos selectivos y de bajo impacto, adecuados para la pesca deportiva de estas especies;
2. el uso de anzuelos y configuraciones que minimicen lesiones y faciliten la liberación. Cuando se utilice carnada natural, será obligatorio el uso de anzuelos circulares no desfasados. En el caso de señuelos artificiales, se permitirá el uso de anzuelos tipo “J”, siempre que se adopten medidas de manejo responsable para minimizar el daño al ejemplar y maximizar su supervivencia;
3. la manipulación del pez procurando mantenerlo dentro del agua en todo momento, salvo cuando resulte estrictamente indispensable para retirar el anzuelo o liberar el aparejo;
4. la limitación estricta del tiempo de exposición fuera del agua;
5. la prohibición de prácticas que ocasionen estrés o lesiones, incluyendo sujetar el pico, arrastrar el ejemplar, golpearlo contra la borda o prolongar innecesariamente su manipulación para fotografías u otros fines; y
6. cualquier lineamiento adicional de buenas prácticas que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, en función de criterios técnicos disponibles.

Capítulo II. Buenas prácticas de captura y liberación.

Artículo 13. Oxigenación y reanimación de ejemplares.

Previo a la liberación, cuando el ejemplar muestre signos de agotamiento, sangrado, escasa capacidad de nado u otra condición que comprometa su supervivencia, el pescador deberá aplicar técnicas adecuadas de oxigenación o reanimación, procurando el flujo continuo de agua sobre las branquias, hasta que el ejemplar muestre signos claros de recuperación y capacidad de nado autónomo.

La reanimación se realizará únicamente por el tiempo estrictamente necesario, evitando manipulaciones adicionales que incrementen el estrés o el riesgo de lesión. Como referencia, el tiempo de reanimación no deberá exceder de diez (10) minutos, salvo que las circunstancias del caso requieran un tiempo menor.

Parágrafo 1. Cuando el ejemplar muestre buena condición y energía al momento de su captura, deberá priorizarse su liberación inmediata, minimizando el tiempo de exposición y cualquier manipulación innecesaria.

Parágrafo 2. Los ejemplares no deberán ser removidos del agua, salvo cuando resulte estrictamente indispensable para retirar el anzuelo o conforme a las excepciones previstas para investigación científica o registro de récord mundial.

Parágrafo 3. El pescador o capitán registrará y reportará a la Autoridad la condición del ejemplar al momento de su liberación y la respuesta observada durante la reanimación, mediante los mecanismos o formatos que esta disponga.

Artículo 14. Duración de la pelea y liberación prioritaria.

La captura y liberación de peces picudos deberá realizarse reduciendo al mínimo estrictamente necesario la duración de la pelea, con el objetivo de disminuir el agotamiento fisiológico del ejemplar y maximizar su probabilidad de supervivencia.

Los tiempos de referencia operativos para orientar buenas prácticas de captura y liberación podrán ser establecidos o actualizados por la Autoridad mediante resolución administrativa, con sustento técnico, sin que constituyan por sí mismos parámetros sancionatorios.

Parágrafo. En cualquier caso, cuando el ejemplar muestre signos de agotamiento severo, estrés fisiológico extremo o incapacidad evidente para mantener un nado normal, deberá detenerse la faena y procederse a su liberación inmediata, priorizando la mínima manipulación posible, incluyendo, cuando resulte necesario, el corte de la línea o del líder y la remoción del anzuelo solo cuando sea estrictamente indispensable y posible sin causar mayor daño.

Artículo 15. Prohibición de extracción del agua para fines lúdicos o de divulgación.

Se prohíbe extraer del agua a los ejemplares de peces picudos, vivos o muertos, con fines de fotografía, video, filmación, promoción, publicidad o publicación en redes sociales, salvo en los supuestos previstos en los artículos 18 del presente Decreto Ejecutivo.



Cuando un ejemplar muera de forma accidental durante la faena, el evento deberá reportarse inmediatamente a la Autoridad, conforme a los mecanismos, plazos, protocolos y formatos que esta establezca para efectos de registro, monitoreo y control, mediante resolución administrativa.

Capítulo III. Artes y tecnologías autorizadas.

Artículo 16. Anzuelos permitidos con carnada natural.

En la pesca deportiva, recreativa o turística de las especies reguladas en el artículo 6, cuando se utilice carnada natural, viva o muerta, o combinación de carnada con señuelo, será obligatorio el uso de anzuelo circular no desfasado.

El tamaño y especificaciones técnicas del anzuelo circular serán los que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, con sustento técnico. Mientras no se emita dicha resolución, se aplicará como referencia técnica el tamaño máximo de 18/0.

Parágrafo. Para las modalidades descritas en este artículo, queda prohibido el uso de anzuelos tipo “J” y de anzuelos triples, por su mayor probabilidad de enganche profundo y mortalidad post-liberación.

Artículo 17. Señuelos artificiales.

Cuando la pesca de las especies reguladas en el artículo 6 se realice exclusivamente con señuelos artificiales, se permitirá el uso de anzuelos tipo “J” o anzuelos triples, siempre que formen parte del señuelo artificial y se utilicen bajo prácticas de manejo responsable que maximicen la supervivencia del ejemplar.

El tamaño y especificaciones técnicas de los anzuelos permitidos en señuelos artificiales serán los que establezca la Autoridad mediante resolución administrativa, con sustento técnico. Mientras no se emita dicha resolución, se aplicará como referencia técnica el tamaño máximo de 18/0.

Parágrafo. En ningún caso se permitirá el uso de anzuelos tipo “J” o triples en combinación con carnada natural para la captura de las especies reguladas en el artículo 6. La Autoridad podrá establecer mediante resolución administrativa restricciones técnicas adicionales para reducir la mortalidad post-liberación, incluyendo características del anzuelo, configuración del señuelo y buenas prácticas de liberación.

Capítulo IV. Excepciones y control formal de retención.

Artículo 18. Retención para registro de un record mundial.

De manera excepcional, se permitirá la retención y pesaje de ejemplares de peces picudos, únicamente cuando exista una presunción razonable de que el ejemplar capturado podría calificar para el registro de un récord mundial ante un organismo internacional reconocido.

En estos casos, el interesado deberá notificar y formalizar ante la Autoridad el reporte del evento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la captura, aportando como mínimo la información del pescador o solicitante, capitán, identificación del buque, especie, fecha, área de captura y la evidencia documental o audiovisual disponible, conforme a los mecanismos y formatos que la Autoridad establezca.

Por cada evento de retención para registro de récord mundial, el interesado deberá pagar a la Autoridad un derecho administrativo de mil balboas (B/.1,000.00) por ejemplar, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Si el peso del ejemplar es reconocido por el organismo internacional competente dentro de los tres (3) primeros lugares del registro mundial de la especie, la Autoridad exonerará el pago de este derecho administrativo. Para estos efectos, el interesado deberá presentar la constancia oficial emitida por el organismo internacional correspondiente.

Un mismo pescador solo podrá acogerse a esta excepción hasta en dos (2) eventos por año calendario. Asimismo, una misma embarcación solo podrá acogerse a esta excepción hasta en dos (2) eventos por año calendario, independientemente de la identidad del interesado o de los pescadores a bordo.

Parágrafo. La retención regulada en este artículo constituye un supuesto excepcional y sobreveniente, por lo que su reporte y evaluación se realizarán con posterioridad a la captura, únicamente para fines de validación administrativa del evento, sin que pueda interpretarse como autorización previa o general para la retención de especies reguladas por el presente Decreto Ejecutivo.



Decreto Ejecutivo N° 10 de 10 de junio de 2026
Página N°8

Artículo 19. Reporte estadístico obligatorio de la actividad de pesca de peces picudos.

Toda persona que practique pesca deportiva o pesca deportiva turística dirigida a las especies reguladas en el artículo 6 deberá registrar la información de captura, liberación e interacciones incidentales mediante el sistema digital oficial de reporte estadístico que establezca la Autoridad.

El registro deberá realizarse en tiempo real o a más tardar, al finalizar la faena de pesca, e incluirá como mínimo:

1. Ubicación general de la captura;
2. Especie;
3. Talla estimada;
4. Condición del ejemplar al momento de la liberación;
5. Arte o modalidad de pesca utilizada; y
6. Cualquier interacción incidental relevante.

La Autoridad podrá establecer, modificar o ampliar los requerimientos de reporte mediante resolución administrativa, así como habilitar plataformas digitales, aplicaciones o portales web institucionales para tal fin.

El cumplimiento de esta obligación constituirá requisito para la renovación del carné de pescador deportivo recreativo y turístico, así como de las licencias de buques de pesca deportiva y pesca deportiva turística, según corresponda.

Artículo 20. Programa de certificación en técnicas de captura y liberación.

La Autoridad implementará un programa nacional de capacitación y certificación en técnicas de captura y liberación aplicables a la pesca de peces picudos, tomando como referencia estándares internacionales reconocidos, tales como los desarrollados por la International Game Fish Association (IGFA), o la entidad que haga sus veces.

La certificación estará dirigida prioritariamente a capitanes, operadores de pesca deportiva turística, organizadores de torneos y demás personas que desarrollen de manera habitual actividades de pesca deportiva dirigidas a estas especies.

La Autoridad garantizará la disponibilidad progresiva de jornadas de capacitación presenciales y virtuales, así como mecanismos accesibles de evaluación y certificación a nivel nacional.

Parágrafo. La Autoridad podrá establecer, mediante resolución administrativa, la obligatoriedad gradual de esta certificación para determinadas categorías de operadores o actividades, así como su vinculación a procesos de renovación de carnés o licencias, una vez el sistema se encuentre plenamente implementado y operativo.

Título IV

Medidas de educación, divulgación y fomento.

Capítulo I. Educación y divulgación.

Artículo 21. Comunicación, divulgación y fomento.

La Autoridad, en coordinación con la Autoridad de Turismo de Panamá y con organizaciones afines, desarrollará mapas, guías, manuales y materiales de divulgación vinculados con la aplicación de este Decreto Ejecutivo.

Estas acciones deberán ejecutarse conforme a los lineamientos de coordinación interinstitucional y participación ciudadana previstos en la legislación vigente.

Capítulo II. Participación ciudadana y corresponsabilidad.

Artículo 22. Programa “Pescadores Deportivos Vigilantes”.

Créase el programa denominado “Pescadores Deportivos Vigilantes”, orientado a fomentar la vigilancia ciudadana en apoyo a la conservación de los peces picudos y demás recursos marinos. El programa comprenderá acciones de capacitación, certificación y establecimiento de protocolos de reporte, bajo la coordinación de la Autoridad y del Servicio Nacional Aeronaval.

Para el cumplimiento de estos fines, la Autoridad habilitará el uso de herramientas tecnológicas oficiales, incluyendo el aplicativo “ARAP Móvil”, la cual se encuentra operativa y podrá ser empleada de manera inmediata por los pescadores para reportar



incidencias, irregularidades o posibles actividades de pesca ilegal observadas durante sus faenas, mediante el envío de información georreferenciada y documentación de respaldo.

La Autoridad reglamentará este programa mediante resolución administrativa, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, desarrollando los procedimientos operativos, requisitos de registro, mecanismos de validación de reportes y demás disposiciones necesarias, sin perjuicio de la utilización actual de la aplicación como canal oficial de comunicación y reporte.

Título V

Infracciones, sanciones y procedimiento.

Capítulo I. Disposiciones generales del régimen sancionatorio.

Artículo 23. Ámbito de aplicación del régimen sancionatorio

Las infracciones y sanciones previstas en el presente Título serán aplicables exclusivamente a las actividades de pesca deportiva y pesca deportiva turística reguladas por este Decreto Ejecutivo.

Cuando las conductas descritas en este Título sean realizadas por buques, capitanes o personas naturales o jurídicas en el marco de actividades de pesca comercial, su investigación, trámite y sanción se regirán por lo establecido en la Ley 204 de 2021, el Decreto Ejecutivo No. 13 de 2023 y las demás normas complementarias aplicables.

En ningún caso las sanciones previstas para la pesca deportiva o la pesca deportiva turística podrán aplicarse, sustituirse o invocarse respecto de actividades de pesca comercial, independientemente de la forma en que se presente, declare o justifique la captura.

Capítulo II. Tipificación de infracciones y sanciones.

Artículo 24. Infracciones y sanciones aplicables a la pesca deportiva recreativa y deportiva turística.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como las embarcaciones autorizadas para pesca deportiva o pesca deportiva turística, que incurran en las infracciones tipificadas en este artículo, serán objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

1. Infracciones leves:

- a. No remitir a la Autoridad el reporte electrónico de capturas y liberaciones dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

Sanción aplicable a infracciones leves:

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00).

En caso de reincidencia, se impondrá multa de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00) y la suspensión del carné de pescador deportivo recreativo o turístico hasta por seis (6) meses.

2. Infracciones graves:

- a. Aprovechar, procesar, transportar, comercializar, exportar o importar ejemplares de las especies señaladas en el artículo 6 en contravención del régimen de conservación establecido en este Decreto Ejecutivo.
- b. Retener ejemplares sin autorización de la Autoridad fuera del supuesto habilitado en el artículo 18.
- c. Utilizar artes, aparejos o equipos prohibidos para la captura de las especies reguladas conforme al artículo 10.
- d. Extraer del agua ejemplares vivos o muertos con fines de fotografía, video, filmación, redes sociales u otros fines recreativos no científicos, fuera del supuesto del artículo 18.

Sanción aplicable a infracciones graves:

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a tres mil balboas (B/.3,000.00), más el decomiso de los ejemplares o del producto, cuando corresponda, así como de los artes o equipos utilizados.



En caso de reincidencia, la multa será de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) a tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00), con suspensión del carné de pescador deportivo o de la licencia de pesca deportiva o pesca deportiva turística hasta por dos (2) años, según corresponda.

Parágrafo. Se configurará la reincidencia cuando el infractor cometa una nueva infracción de la misma naturaleza dentro de los dos (2) años siguientes a la notificación de una resolución sancionatoria firme, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación administrativa vigente.

Artículo 25. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones específicas previstas en el artículo 24 del presente Decreto Ejecutivo, y atendiendo a la gravedad del hecho, su reiteración y los principios de proporcionalidad y conservación del recurso, la Autoridad podrá imponer las siguientes medidas accesorias mediante resolución debidamente motivada:

1. Decomiso de los ejemplares, productos, artes, aparejos, equipos o instrumentos utilizados en la infracción.
2. Suspensión temporal o cancelación de licencias, permisos o carnés vinculados a la actividad de pesca deportiva o pesca deportiva turística.
3. Inhabilitación para participar en torneos, competencias o eventos oficiales por un período de hasta dos (2) años, cuando la conducta represente un riesgo grave para la conservación de las especies reguladas o sea cometida de manera reiterada.

Capítulo III. Medidas administrativas y procedimiento.

Artículo 26. Medidas administrativas adicionales aplicables a buques.

Cuando la infracción sea cometida a bordo de un buque de pabellón nacional, la Autoridad no concederá zarpe de pesca ni autorización de salida hasta que se verifique el pago total de la multa impuesta mediante resolución firme, debidamente notificada y ejecutoriada conforme a la legislación administrativa vigente.

En el caso de buques de pabellón extranjero, una vez iniciado el proceso administrativo sancionador por presunta infracción, la Autoridad podrá, mediante resolución motivada, ordenar como medida cautelar la restricción de salida del puerto hasta que el propietario o su agente marítimo acreditado constituya una garantía suficiente que asegure la comparecencia al procedimiento y el eventual pago de las sanciones.

Se considerarán garantías suficientes:

1. Fianza bancaria o póliza de seguro emitida por entidad autorizada en la República de Panamá, por un monto no inferior al máximo previsto para infracciones graves o al monto estimado de la sanción, lo que sea mayor.
2. Compromiso solidario del agente marítimo debidamente acreditado ante la Autoridad, mediante el cual asume la obligación de pago y garantiza la comparecencia al proceso.
3. Carta de compromiso autenticada del propietario o agente del buque, en la cual se reconozca expresamente la obligación de pago y la sumisión a la jurisdicción administrativa panameña.

La Autoridad podrá aceptar una carta de compromiso provisional mientras se tramita la fianza formal, manteniendo la restricción de salida del buque hasta la presentación de dicha garantía.

La Autoridad podrá coordinar con la Autoridad Marítima de Panamá, el Servicio Nacional Aeronaval y demás autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de las restricciones de zarpe o salida establecidas en este artículo.

Artículo 27. Validez y valoración de medios digitales y mensajes de datos.

Las imágenes, videos, grabaciones de audio, datos de geolocalización o fotografías, ya sean analógicos o digitales, provenientes de dispositivos personales, cámaras de a bordo, sistemas de monitoreo satelital (VMS/AIS), plataformas institucionales o cualquier otro mensaje de datos, serán admitidos como medios de prueba dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

Para su eficacia probatoria, se observarán las siguientes reglas:

Equivalencia Funcional: Los documentos y mensajes de datos que utilicen firmas electrónicas, conforme a la Ley 51 de 2008, gozarán de la misma validez y fuerza probatoria



que los documentos en soporte papel. Aquellos con firma electrónica calificada se presumirán íntegros y auténticos.

Cadena de Custodia: La Autoridad implementará protocolos técnicos para garantizar la cadena de custodia digital, asegurando la inalterabilidad de los archivos mediante el uso de algoritmos de control de integridad (hash) o sellos de tiempo desde su recepción.

Licitud y Valoración: Los medios digitales se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica. Su obtención no deberá vulnerar el derecho a la intimidad ni las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política y el Código Penal.

Artículo 28. Ejecución y coordinación interinstitucional para el cumplimiento.

Para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, la Autoridad coordinará acciones operativas con la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicio Nacional de Fronteras, la Autoridad Marítima de Panamá y el Ministerio de Ambiente, conforme a las competencias legales de cada entidad.

Cuando las infracciones se cometan dentro de áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la actuación se realizará mediante coordinación interinstitucional con el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Autoridad en materia de ordenación y fiscalización pesquera.

La Autoridad podrá establecer, mediante resolución administrativa, procedimientos operativos estandarizados para la actuación conjunta, el intercambio de información y la coordinación de controles, con el fin de fortalecer la fiscalización en el territorio marino y costero.

**Título VI
Disposiciones finales**

Capítulo I. Normas de cierre.

Artículo 29. Complementariedad normativa.

El presente Decreto Ejecutivo regula de manera específica la pesca deportiva de peces picudos en la República de Panamá y se aplicará de forma complementaria al Decreto Ejecutivo que regula la pesca deportiva en general.

En caso de discrepancia entre ambos cuerpos normativos, prevalecerán las disposiciones del presente Decreto en atención a su carácter especial.

Artículo 30. Derogatoria.

Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 33 del 20 de agosto de 1997, así como toda disposición jurídica de igual o menor jerarquía, que le sea contraria.

Artículo 31. Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 13 de 1 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

